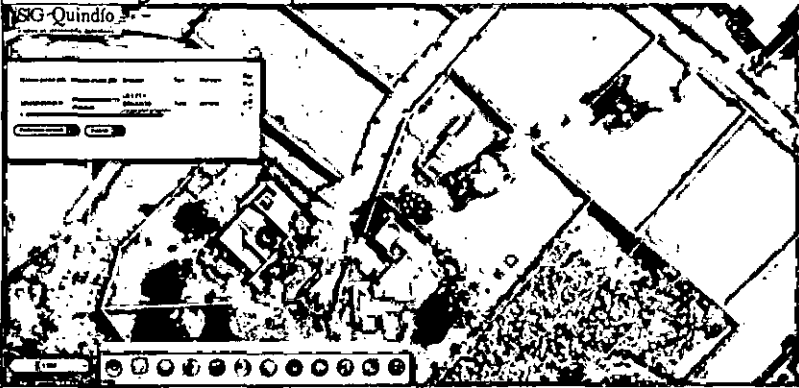


RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'5.84" N Longitud: 75°43'41.23" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	20.42 m²
Caudal de la descarga	0.01 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-851-12-12-2024 del 12 de diciembre de 2024**, notificado mediante correo electrónico el día 09 de enero de 2025, a la señora **GLORIA YOLANDA LOPEZ CUESTA**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, a través del radicado N° 0325, y comunicado al señor **JORGE IGNACIO JARAMILLO LOPEZ**, quien también ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, el día 15 de enero de 2025 a través de oficio con radicado No. 517.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 12 de febrero de 2025 por parte del ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

- "
- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con viviendas campestres y la vía interna del condominio. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas construida en material (0.70 x 0.40), un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado con grava como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.4683062°N, -75.7280771°W."*

Que el día 24 de febrero de 2025, mediante oficio con radicado 2226, se realizó requerimiento técnico a la señora **GLORIA YOLANDA LOPEZ CUESTA**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

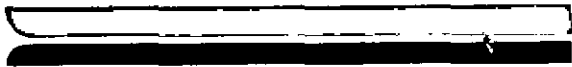
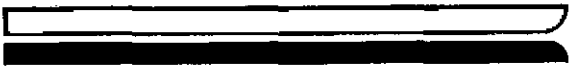
De acuerdo con la documentación técnica allegada, para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en la vivienda se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025, no se evidenció la existencia de esta estructura de descarga. Por el contrario, debido a la disponibilidad de área en la zona aledaña a la salida del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, y ante la ausencia de tapa y respiradero a nivel de superficie (ver registro fotográfico), se describió en el acta de visita técnica que la disposición final correspondía a un Campo de Infiltración. Por lo anterior, se debe dar claridad respecto a cuál es la estructura de descarga existente en el predio. Si se trata de un Pozo de Absorción, se deberán realizar los ajustes físicos necesarios para que la tapa quede ubicada de forma visible a nivel de terreno y cuente con un respiradero de expulsión de gases y una manigueta de sujeción que facilite las labores de mantenimiento e inspección. Las dimensiones de esta estructura deben corresponder a las descritas en la documentación técnica allegada. Por otra parte, si se trata de un Campo de Infiltración, se deberá actualizar la documentación técnica allegada, de acuerdo a los numerales descritos a continuación en el presente requerimiento. En todo caso, se deberá verificar en campo la disposición final existente dentro del predio.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que se acerque a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para hacer el pago de la nueva visita técnica.

Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En el marco del proceso de evaluación técnica integral, se le solicita presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío los siguientes documentos:

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Actualizar en caso de que en el predio exista un Campo de Infiltración.
2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (Incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento).
3. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento,



RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto).

Actualizar numerales 2 y 3 en caso de que en el predio exista un Campo de Infiltración.

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Lo anterior en función a que el documento allegado no está firmado. Además, deberá ser actualizado en caso de que en el predio exista un Campo de Infiltración.*
- 5. Matrícula profesional del ingeniero encargado de la elaboración de la documentación técnica, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA. Lo anterior en función a que el documento allegado no se allegó. (...)"*

El día 03 de mayo de 2025, se procedió nuevamente a realizar visita técnica por parte del ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

"En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, cuenta con 2 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. Es ocupada de forma ocasional por 2 personas.

*El sistema de tratamiento está compuesto por:
1 trampa de grasas construida en material, con dimensiones de 0.66 m de largo * 0.40 m de ancho y altura de 0.40 m, borde libre de 0.50 m.*

1 tanque séptico prefabricado de 1000 litros

FAFA prefabricada de 1000 litros con guadua como material filtrante.

Pozo de absorción de 2.80 m de diámetro por 2.50 m de profundidad."

Que el día 03 de mayo de 2025, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-137-2025

FECHA:	03 DE MAYO DE 2025
SOLICITANTE:	GLORIA YOLANDA LOPEZ CUESTA
EXPEDIENTE N°:	13604-2024

1. OBJETO





RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

5

2. ANTECEDENTES

- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
- 2. Radicado E13604-24 del 09 de diciembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-851-12-12-2024 del 12 de diciembre de 2024.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 12 de febrero de 2025.*
- 5. Radicado No. 2226-24 del 24 de febrero de 2025, por medio del cual se realiza requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos.*
- 6. Radicado No. 3387-25 del 25 de marzo de 2025, por medio del cual se da respuesta al requerimiento técnico realizado mediante el Radicado No. 2226-24 del 24 de febrero de 2025.*
- 7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 03 de mayo de 2024.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6
Localización del predio o proyecto	VEREDA EL CAIMO, MUNICIPIO DE ARMENIA
Código catastral	630010003000000000811800003168
Matricula Inmobiliaria	280-174866
Área del predio según certificado de tradición	2424 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	2313.6 m²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO EPQ S.A E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'6.59" N Longitud: 75°43'42.15" W



RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'5.84" N Longitud: 75°43'41.23" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	20.42 m²
Caudal de la descarga	0.01 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, el STARD existente tiene una capacidad total para ocho (8) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que se genera en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

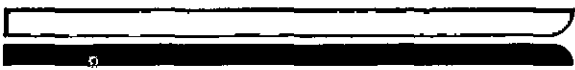
4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 8 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	210 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	20.42 m²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.60	0.40	0.90	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A



RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.60	2.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación[m ² /dia]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²] Tasa de aplicación*población de diseño
7.75	2.55	8	20.40

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final existente tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO



RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

8

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 03 de mayo de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, cuenta con 2 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. Es ocupada de forma ocasional por 2 personas.

El sistema de tratamiento está compuesto por:

*1 trampa de grasas construida en material, con dimensiones de 0.66 m de largo * 0.40 m de ancho y altura de 0.40 m, borde libre de 0.50 m.*

1 tanque séptico prefabricado de 1000 litros

FAFA prefabricada de 1000 litros con guadua como material filtrante.

Pozo de absorción de 2.80 m de diámetro por 2.50 m de profundidad.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos, se encuentra construida una vivienda campestre. El sistema de tratamiento evidenciado durante la visita técnica funciona de manera adecuada, no presenta filtraciones u olores.

Durante la visita se evidenció que el pozo se encontraba en actual construcción.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 12 de febrero de 2025, realizada por el ingeniero Juan Sebastián Martínez Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con viviendas campestres y la vía interna del condominio. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas construida en material (0.70 x 0.40), un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado con grava como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.4683062°N, -75.7280771°W.

La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 2226-24 del 24 de febrero de 2025, el cual indica lo siguiente:

9

De acuerdo con la documentación técnica allegada, para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en la vivienda se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2025, no se evidenció la existencia de esta estructura de descarga. Por el contrario, debido a la disponibilidad de área en la zona aledaña a la salida del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, y ante la ausencia de tapa y respiradero a nivel de superficie (ver registro fotográfico), se describió en el acta de visita técnica que la disposición final correspondía a un Campo de Infiltración. Por lo anterior, se debe dar claridad respecto a cuál es la estructura de descarga existente en el predio. Si se trata de un Pozo de Absorción, se deberán realizar los ajustes físicos necesarios para que la tapa quede ubicada de forma visible a nivel de terreno y cuente con un respiradero de expulsión de gases y una manigueta de sujeción que facilite las labores de mantenimiento e inspección. Las dimensiones de esta estructura deben corresponder a las descritas en la documentación técnica allegada. Por otra parte, si se trata de un Campo de Infiltración, se deberá actualizar la documentación técnica allegada, de acuerdo a los numerales descritos a continuación en el presente requerimiento. En todo caso, se deberá verificar en campo la disposición final existente dentro del predio.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que se acerque a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para hacer el pago de la nueva visita técnica.

Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En el marco del proceso de evaluación técnica integral, se le solicita presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío los siguientes documentos:

6. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Actualizar en caso de que en el predio exista un Campo de Infiltración.
7. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento).
8. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto).

Actualizar numerales 2 y 3 en caso de que en el predio exista un Campo de Infiltración.

9. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Lo anterior en función a que el documento allegado no está firmado. Además, deberá ser actualizado en caso de que en el predio exista un Campo de Infiltración.

10. Matrícula profesional del ingeniero encargado de la elaboración de la documentación técnica, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA. Lo anterior en función a que el documento allegado no se allegó.

El solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. 3387-25 del 25 de marzo de 2025. Por lo tanto, se programa a una nueva visita técnica.

Durante la visita técnica realizada el día 03 de mayo de 2025, se evidenció que existe un STARD de tipo convencional, compuesto por, una trampa de grasas en concreto con altura útil de 0.40 m, un tanque séptico prefabricado de 1000 litros, un FAFA prefabricado de 1000 litros y un pozo de absorción en construcción.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "DP-PDE-8667" del 2 de septiembre de 2024, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, Q. Se informa que el predio denominado 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-174866 y ficha catastral No. 630010003000000000811800003168, se encuentra en el CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO, presenta los siguientes usos del suelo.

CLASIFICACION DEL SUELO		EXTENSION HA	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
SUELO SUBURBANO	CORREDOR EL CAIMO	134.16	- agrícola - turismo - vivienda	- servicios logística de transporte - transfer	- dotacional - vivienda campestre - comercio agrícola - turismo	- agroindustria - Entrenamiento de alto impacto - moteles	- pecuaria, avícola y Porcícola - industria



RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

			a campe stre - servici os - dotaci ón	encia de carga - estacion es de servicio -otros servicios asociado s al transpor te	- alojamien to - restaurant es	-recreativo	
--	--	--	---	--	---	-------------	--

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

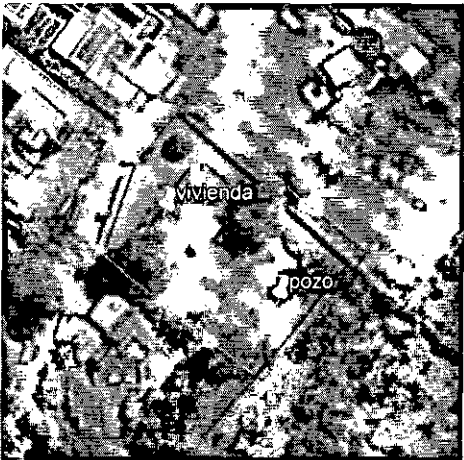


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

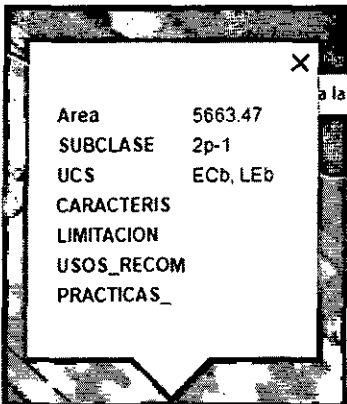


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro



RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

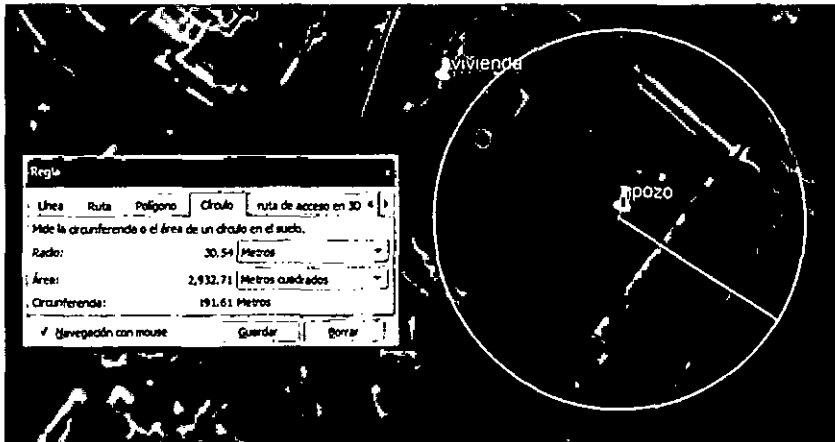


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2P-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se observa la existencia de un drenaje superficial dentro de esta área (ver imagen 3). Durante la visita técnica no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia de la disposición final del STARD existente. Considerando que estos drenajes son la representación de un modelo digital de elevación, se descarta la existencia de los mismos en el lugar.

8. OBSERVACIONES

- Al comparar las medidas tomadas en campo de la trampa de grasas, con las indicadas en la documentación técnica, se determinó que la trampa de grasas existente cuenta con una altura útil de 0.40 m. Esta medida no cumple con la altura útil requerida de 0.90 m, según las capacidades definidas en el ítem 4.2 "Sistema Propuesto para Manejo de Aguas Residuales".
- De acuerdo con las memorias de cálculo y planos de detalle, los módulos correspondientes al tanque séptico prefabricado y al filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado deben ser de 2000 litros cada uno. No obstante, durante la inspección se evidenció que los tanques instalados tienen una capacidad de 1000 litros cada uno, lo cual no corresponde con el diseño establecido en el ítem 4.2 anteriormente mencionado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

13

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13604-24 para el predio 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-174866 y ficha catastral No. 630010003000000000811800003168, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que en este sentido, la PROPIETARIA ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda construida; así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la sociedad PROPIETARIO que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como sociedad PROPIETARIA.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

14

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-174866**, en su anotación No. 001 del 19 de octubre de 2006, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

Por ende, el CONDOMINIO CERRADO PONTEVEDRA, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

En el caso de las propiedades horizontales localizadas en suelo suburbano, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015, el cual regula las condiciones de uso, parcelación y densidad para este tipo de suelo. En consecuencia, la existencia de unidades privadas dentro de un régimen de propiedad horizontal no configura una infracción urbanística ni una contravención a las normas sobre parcelación, toda vez que el terreno permanece como un bien común y no se presenta una subdivisión predial de hecho ni de derecho.

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista urbanístico y ambiental, en el suelo suburbano no puede exigirse a cada unidad privada el cumplimiento de la unidad mínima de actuación prevista en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015, en tanto no se ha configurado un nuevo lote independiente ni se ha tramitado una subdivisión predial ante la autoridad competente, dado que bajo el régimen de propiedad horizontal el terreno se mantiene como un bien común.

Que, una vez analizada la documentación aportada, se logra evidenciar que el uso de suelo del predio denominado **1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-174866** y ficha catastral **630010003000000000811800003168**, expedido por el subdirector del departamento administrativo de planeación del municipio de Armenia, determina que se encuentra en el **CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO**, adicionalmente indica que dentro de sus usos actuales y compatibles, se encuentra clasificada la vivienda campestre así:

CLASIFICACION DEL SUELO	EXTENSION HA	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
SUELO SUBURBANO	134.16	-agrícola -turismo -vivienda campestre -servicios -dotación	-servicios logística de transporte -transferencia de carga -estaciones de servicio -otros servicios asociados al transporte	-dotacional -vivienda campestre -comercio -agrícola -turismo -alojamiento -restaurantes	-agroindustria -Entrenamiento de alto impacto -moteles -recreativo	-pecuaria, avícola y Porcicola -industria

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la actividad de la vivienda campestre, es compatible con el uso del suelo del municipio de Armenia, quien es la competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

16

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Sin embargo, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, determinó en el concepto técnico CTPV-137 del 03 de mayo de 2015 que:

"(...)

OBSERVACIONES

- *Al comparar las medidas tomadas en campo de la trampa de grasas, con las indicadas en la documentación técnica, se determinó que la trampa de grasas existente cuenta con una altura útil de 0.40 m. Esta medida no cumple con la altura útil requerida de 0.90 m, según las capacidades definidas en el ítem 4.2 "Sistema Propuesto para Manejo de Aguas Residuales".*
- *De acuerdo con las memorias de cálculo y planos de detalle, los módulos correspondientes al tanque séptico prefabricado y al filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado deben ser de 2000 litros cada uno. No obstante, durante la inspección se evidenció que los tanques instalados tienen una capacidad de 1000 litros cada uno, lo cual no corresponde con el diseño establecido en el ítem 4.2 anteriormente mencionado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.(...)"*

Por lo tanto, el ingeniero civil concluye que: *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13604-24 para el predio 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6, identificado con matrícula*

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria No. 280-174866 y ficha catastral No. 630010003000000000811800003168, se determina que: Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada."

18

Así las cosas, no es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada por la solicitante para el predio denominado **1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-174866** y ficha catastral **630010003000000000811800003168**.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Respecto a la fuente de abastecimiento del predio **1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-174866** y ficha catastral **630010003000000000811800003168**, cuenta con la disponibilidad de las empresas públicas del Quindío- EPQ, siendo esta disponibilidad la adecuada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

19

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-302-15-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

20

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-174866** y ficha catastral **630010003000000000811800003168**, PROPIEDAD de la señora **GLORIA YOLANDA LOPEZ CUESTA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-174866** y ficha catastral **630010003000000000811800003168**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 13604-2024** del día 09 de diciembre de 2024, relacionado con el predio **1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-174866** y ficha catastral **630010003000000000811800003168**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **GLORIA YOLANDA LOPEZ CUESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.052.367**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-174866** y ficha catastral **630010003000000000811800003168**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo luiscarlosmayaalvarez@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 2058 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JORGE IGNACIO JARAMILLO LOPEZ**, quien también ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CO CERRADO PONTEVEDRA SEGUNDA ETAPA LT LT 6** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-174866** y ficha catastral **63001000300000000811800003168**, como tercero determinado, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo **2.2.3.3.5.5**.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMLASE

JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**
Abogado contratista – SRCA – CRQ.

Aprobación jurídica: **MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**
Abogada especializada grado 16 – SRCA – CRQ.

Luis Felipe Vega S.
Proyección técnica: **LUIS FELIPE VEGA**
Ingeniero civil contratista SRCA – CRQ.

Revisión técnica: **JEISSY BENTRERÍA TRIANA**
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Revisión: **SARA GIRALDO POSADA**
Abogada contratista – SRCA – CRQ.